

AVISA

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) EL MAGISTRADO (A) SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA, **CONCEDE** LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADA CON ELNO.11001220300020230132500 FORMULADA LUZ EUGENIA DÍAZ CEREZO, EN CONTRA DEL JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. SE PONE EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA A:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO EL

2019-00162

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 23 DE JUNIO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 23 DE JUNIO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

Laura Melissa Avellaneda
Secretaria

Elabora Carlos Estupiñan

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO

ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Quinta Civil de Decisión

Magistrada Ponente

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

| | |
|-------------------------------------|--|
| CLASE DE PROCESO | TUTELA EN PRIMERA INSTANCIA |
| ACCIONANTE | LUZ EUGENIA DIAZ CEREZO |
| ACCIONADO | JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ |
| RADICADO | 11001220300020230132500 |
| DECISIÓN | CONCEDE |
| PROVIDENCIA | Sentencia NRO. 64 |
| DISCUTIDO Y APROBADO EN SALA | Veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023) |
| FECHA | Veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023) |

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por **Luz Eugenia Díaz Cerezo** en contra del **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá**.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones. La promotora solicitó tutelar el derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por el accionado en el proceso No 002-2019-00162, y en consecuencia se ordene (i) actualizar la radicación del recurso de apelación; (ii) notificar a las partes del proceso en legal forma; (iii) aclarar quiénes son las partes; (iv) explicar desde qué fecha el sistema de la Rama Judicial cambió de la base de datos el nombre e identificación de la



accionante Luz Eugenia Díaz Cerezo y por qué razón quedó como demandada en el recurso de apelación; (v) abstenerse de elaborar los oficios de levantamiento de medidas cautelares y (vi) aclarar mediante auto, las partes del recurso de apelación.

2.2. Fundamentos fácticos. Relató que el 24 de abril de 2023 radicó derecho de petición ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá y una posterior aclaración del mismo, el 26 de mayo de 2023, a través de los cuales se opuso al levantamiento de las medidas cautelares en el radicado No 002-2019-00162 y solicitó la aclaración o corrección de la radicación del recurso de apelación por error en la transcripción o digitación de las partes, los cuales, a la fecha, no han sido resueltos.

Indicó que la parte demandante informó del yerro en el que se incurrió, solicitó la nulidad e invalidez del recurso porque se confundieron las partes y no se ha hecho la aclaración y corrección de la radicación.

2.3. La actuación surtida. Se admitió a trámite la solicitud de amparo y ordenó notificar a las partes e intervinientes, para que se pronunciaran de manera clara, precisa y concreta sobre cada uno de los hechos fundamento de la tutela. Así mismo, se vinculó a la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá y al despacho del Magistrado Sustanciador que conoció del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida en el proceso 2019-00162.

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá, informó que no ha dejado de responder ninguna solicitud allegada por la parte actora y que los escritos que la accionante allega como prueba, están dirigidos al "TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C., SALA DE DECISION CIVIL – RAMA JUDICIAL".



3. PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, la presente acción de tutela cumple con las causales genéricas de procedencia de la misma. De ser así, analizar si el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante al no dar trámite a los memoriales de fecha 24 de abril y 26 de mayo de 2023.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Por sabido se tiene que toda persona tiene la acción de tutela para reclamar ante los Jueces de la República en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad; y, excepcionalmente, de particulares.

En el presente caso, se invoca el amparo suprallegal por parte de la accionante al considerar vulnerada su garantía *ius fundamentales* al derecho de petición, porque el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá** no ha resuelto, de manera injustificada, los derechos de petición radicados el 24 de abril y 26 de mayo de 2023. En consecuencia, solicitó que se ordene dar trámite a los mismos.

4.2. Jurisprudencialmente se ha considerado que incurre en mora judicial el funcionario que dilate injustificadamente, la toma de decisiones en los procesos que tiene sometidos a su conocimiento; pues, ese lento modo de proceder atenta contra los principios de celeridad y agilidad con los que deben tramitarse los diferentes asuntos, ya que las decisiones judiciales deberán emitirse dentro de plazos razonables. Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que:



«Las dilaciones indebidas en el curso de los diferentes procesos desvirtúan la eficacia de la justicia y quebrantan el deber de diligencia y agilidad que el artículo 228 impone a los jueces que deben tramitar las peticiones de justicia de las personas dentro de unos plazos razonables. Sopesando factores inherentes a la Administración de Justicia que exige cierto tiempo para el procesamiento de las peticiones y que están vinculados con un sano criterio de seguridad jurídica, conjuntamente con otros de orden externo propios del medio y de las condiciones materiales de funcionamiento del respectivo despacho judicial, pueden determinarse retrasos no justificados que, por apartarse del rendimiento medio de los funcionarios judiciales, violan el correlativo derecho fundamental de las personas a tener un proceso ágil y sin retrasos indebidos. El derecho fundamental de acceso efectivo a la administración de justicia impone a los jueces el deber de actuar como celosos guardianes de la igualdad sustancial de las partes vinculadas al proceso» (CC T-006/92).

Y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia también se ha pronunciado así:

«(...) uno de los principios que integran el debido proceso, consiste en que, tratándose de actuaciones judiciales o administrativas, éstas fuera de ser públicas, se cumplan sin dilaciones 'injustificadas', o sea, que el trámite se desenvuelva con sujeción a la legislación ritual legalmente establecida, y por ende, con observancia de los pasos y términos que la normatividad ha organizado para los diferentes procesos y actuaciones administrativas. [Cuando], sin motivo justificado, el funcionario judicial o administrativo se desentiende de impulsar y decidir la actuación dentro de los periodos señalados por el ordenamiento (arts. 209 y 228 Const. Nal.), tal conducta es lesiva del derecho constitucional del debido proceso, como ciertamente en el punto lo señala el artículo 29 de la Carta Política. Porque las personas, no solo tienen derecho a acceder a la justicia (art. 229 Const. Nal.), sino además que sus súplicas o peticiones se impulsen y decidan con acatamiento a los términos procesales (...)» (CSJ STC, 15 feb. 1995, exp. 1937, citada entre otras en STC4313-2021, 23 abr. 2021, rad. 00545-01).



4.3. Auscultado el trámite del proceso de que se trata, se advierte que en el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, se tramitó recurso de apelación en el expediente No. 002-2019-00162-01 y el 16 de marzo de 2023 se devolvió al Juzgado Segundo Civil del Circuito mediante oficio D-0860, el cual fue enviado al correo institucional del despacho querellado a las 3:26 P.M.¹

Del sistema de consulta de procesos de la página de la Rama Judicial, se desprende que después de que se recepcionó el expediente digital por el Juzgado convocado, las partes elevaron las siguientes solicitudes ante éste: (i) el 14 de abril de 2023, "DOUGLAS SMITH CANO MORENO: SOLICITUD ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR", (ii) el 19 de abril, "MARIA YALID PATIÑO MORENO: OPOSICION SOLICITUD LEVANTAMIENTO MEDIDA CAUTELAR", (iii) el 24 de abril, "MARIA YALID PATIÑO MORENO, DERECHO DE PETICIÓN", (iv) el 24 de mayo, "REITERACIÓN SOLICITUD LEVANTAMIENTO MEDIDA CAUTELAR - IMPULSO PROCESAL" y (v) el 26 de mayo, "SOLICITUD REVISAR Y RECTIFICAR LA REMISIÓN Y RADICACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN".

El 26 de mayo de 2023, ingresó el expediente al despacho, y el 30 de mayo siguiente, se profirió auto notificado en estado electrónico del día siguiente, en el que se dispuso:

"OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil – Magistrado JAIME CHAVARRO MAHECHA en providencia del doce (12) de septiembre de 2022, mediante la cual declara desierto el recurso de apelación formulado contra la sentencia emitida por este despacho."

En la contestación remitida al presente trámite, el juez tutelado manifestó que no ha dejado de responder ninguna solicitud allegada por la parte actora y que no es competente para tramitar las

¹ PDF 22, carpeta 02 ubicada en la Carpeta 11



peticiones que motivaron la tutela porque van dirigidas al Tribunal Superior de Bogotá.

Lo anterior permite evidenciar una vulneración de los derechos fundamentales de las partes en el proceso de la referencia, en la medida que está acreditado que desde el 16 de marzo de 2023 se recibió el proceso que motivó la acción en el correo institucional del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá, luego es éste la única autoridad con competencia para resolver los memoriales radicados con posterioridad a esa data por las partes y demás intervinientes.

Así, desde el 14 de abril a la fecha, se han elevado cinco solicitudes por las partes, a las que no se les ha dado trámite alguno, aunque ha transcurrido más del término legal que establece el artículo 120 del estatuto procesal civil, para que las autoridades judiciales resuelvan las peticiones al interior de los litigios:

"En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin."

En tal virtud, es evidente la mora en la que ha incurrido el *iudex*, siendo indiscutible el defecto procedimental por excesivo ritual manifiesto, el cual la Corte Constitucional ha definido como aquel que *"se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial."*

Y es que resulta desbordado pretextar que en razón de que los memoriales que motivaron la petición de amparo fueron dirigidos al Tribunal Superior de Bogotá, se ha omitido pronunciamiento alguno sobre los mismos, pese a que fueron presentados por las partes y dirigidos al proceso de la referencia que cursa en el juzgado



accionado, adicional a que dicha excusa se desvirtúa con el hecho de que algunos de los memoriales sin resolver sí están dirigidos directamente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá.

Lo anterior torna procedente el amparo implorado, pues tal conducta es lesiva de los derechos de la actora y las partes del proceso, en la medida que no se les está brindando una justicia oportuna, sin que las mismas estén obligadas a soportar dicha omisión infundada.

Y es que no puede pasarse por alto, que según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 42 del Código General del Proceso son deberes del juez dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal, luego se otorgará la protección suplicada, para cuyo efecto se instará al Juez Segundo Civil Municipal de Bogotá, que adopte las medidas respectivas, a fin de que, de manera inmediata, se dé solución a los cinco memoriales radicados por las partes desde el 14 de abril a la fecha, para que de esta manera cese la vulneración de sus derechos, en la que se está incurriendo por mora judicial.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional deprecado por **Luz Eugenia Díaz Cerezo**, de conformidad con las motivaciones que anteceden.



SEGUNDO: Ordenar al Juez Segundo Civil del Circuito de Bogotá que en el término de cuarenta y ocho (48) horas resuelva los memoriales radicados por las partes entre el 14 de abril y 26 de mayo de 2023, conforme a la normatividad procesal civil vigente.

TERCERO: Notifíquese esta decisión a la accionante y demás interesados.

CUARTO: Remítase el expediente electrónico a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de esta providencia, en el supuesto de que no fuese impugnada.

CUMPLASE

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b62fad66af83cafb4d82ef329f440c358b6e60845a12d48cb148a8fd012c770**

Documento generado en 21/06/2023 03:26:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>